



Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00108-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	194
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 (fls 17-25 Cuaderno de Segunda Instancia) resolvió modificar la sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por este despacho y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 resolvió modificar la sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por este despacho y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena garcía bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS 8:00 A.M.
[Firma]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00108-00





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00281-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ SABALZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	196
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 (fls 186-198 Cuaderno de Segunda Instancia) resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017 proferida por este despacho, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 27-4-19 A LAS
8:00 A.M.
[Firma]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00281-00





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00044-00
DEMANDANTE	TOMASA PADILLA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - CDGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	197
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018 (fls 362-372 Cuaderno de Segunda Instancia) que resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 proferida por este despacho, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018 que resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 proferida por este despacho, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS 8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00044-00





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00433-00
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL BARRAZA PACHECO
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	195
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2018 (fls 631-640 Cuaderno de Segunda Instancia) resolvió revocar la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2018 resolvió revocar la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 4-7-19 A LAS
8:00 AM

Maria Angelica Somozza Alvarez
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00433-00





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00071-00
DEMANDANTE	LESVIA LUZ ALVAREZ SILVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	189
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

El presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 (fls 217-228 Cuaderno de Segunda Instancia) modificó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2016 proferida por este despacho, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2018, la que modificó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2016 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS 8:00 A.M.
[Firma]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1, fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00071-00



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SIGCMA**Radicado No. 13001-33-33-005-2011-00016-01**

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-33-005-2011-00016-01
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE MEZA GONZALEZ
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	193
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018 (fls 4-8 Cuaderno de Segunda Instancia) resolvió confirmar en todas sus partes el auto de fecha 05 de marzo de 2018 proferido por este Despacho que no libró mandamiento de pago, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018 resolvió confirmar en todas sus partes el auto de fecha 05 de marzo de 2018 proferido por este Despacho que no libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS
 8:09 A.M.

[Firma]
 MARÍA ANGÉLICA SÓMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017
 SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2011-00016-01





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00241-00
DEMANDANTE	JACQUELINE HERRERA FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	191
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018 (fls 23-33 Cuaderno de Segunda Instancia) modificó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 30 de junio de 2017 proferida por este despacho, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018 resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia de fecha 30 de junio de 2017 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 8-4-19 A LAS 8:00 AM

MA

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00241-00



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00564-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00564-00
DEMANDANTE	DAMARIS ISABEL PINO DE BARRIOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ETANISLAO DE KOSTKA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	192
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 se dispuso convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia de conciliación el día 22 de marzo de 2019, a las 10:00 Am. Llegado el día y la hora establecidos para la precitada audiencia, el Despachos se percató que el auto no fue notificado en debida forma a la parte demandante, razón por la cual se ordenó reprogramar la fecha para la realización de la audiencia de conciliación, tal y como consta en el acta N° 070 visible a folio 215. Así las cosas, corresponderá al despacho citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Convocase nuevamente a las partes y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 29 de abril de 2019 a las 02:00 P.M.** a la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA.

La presente decisión se notifica por estado electrónico. Por secretaría librense nuevamente las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 192 DE HOY 4-4-19 A LAS 8:00 AM

[Firma]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00564-00



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00019-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00019-00
DEMANDANTE	MARGARITA NIEBLES NIEBLES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	198
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019 (fls 27-34 Cuaderno de Segunda Instancia) resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018 proferida por este despacho, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018 proferida por este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 4-3-19 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Somozza Alvarez
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00019-00





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00479-00
DEMANDANTE	EDGAR CASSELETH GARRIDO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA MOMPOX
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	199
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR – CONVOCA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017 (fls 71-73) resolvió confirmar el auto de fecha 30 de agosto de 2016 a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por no agotar la reclamación administrativa, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público para la continuación de audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la Multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien, mediante providencia de 29 de junio de 2017, que confirmó el auto proferido en la audiencia inicial de fecha 30 de agosto de 2016.
2. Convocase a la parte demandante **EDGAR CASSELETH GARRIDO**, representado por el Dr. JOSÉ ISAIAS JIMENEZ DÍAZ, a la parte demandada **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX** y al señor Agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 06 de Junio de 2019 las 9:00 A.M.**, a la continuación de audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
3. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 8-4-19 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Somozza Alvarez
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00479-00





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00038-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00038-00
Demandante	DAVEIBA ISABEL AVILA OLIVARES
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	115
Asunto	Declara impedimento

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DAVEIBA ISABEL AVILA OLIVARES**, a través de su apoderada judicial Dra. Hannia Margarita Dager Cuesta, contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**, sin embargo advierte el despacho que debe declararse impedida bajo las siguientes consideraciones.

En la presente demanda la parte demandante reclama se incluya la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial en su base prestacional como un factor salarial; bonificaciones que devenga en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el año 2006 hasta la fecha.

Si bien se trata de una Fiscal cuyo régimen prestacional y salarial está regido por decretos independientes (decreto 3131 de 2005 y 382 de 2013), siendo la suscrita juez de la República que igualmente devenga la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial, aunque regladas por disposiciones normativas diferentes, son similares a las devengadas por la demandante en su condición de Fiscal, y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión de tales conceptos en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, por lo que considera esta funcionaria que se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria tendría en los resultados del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de Fiscal Delegado ante los jueces penales Municipales y Promiscuos con la inclusión de la bonificación judicial y Bonificación por actividad judicial reclamada como factor salarial, se configura al desempeñarme como Juez Administrativo del Circuito desde el 01 de mayo de 2009 y devengar una prestación similar en los mismo términos y nombres de las devengadas por la demandante, sin que en este estadio procesal pueda hacerse un juicio de fondo respecto de la normatividad aplicable, por lo que considero que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00038-00

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el mismo (si es fundado o no).

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida, como titular del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **DAVEIBA ISABEL AVILA OLIVARES**, a través de su apoderada judicial Dra. Hannia Margarita Dager Cuesta, contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el mismo (si es fundado o no).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin sueldo
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00041-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00041-00
Demandante	CARMEN MARIA RODRIGUEZ CONTRERAS
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	116
Asunto	Declara impedimento

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARMEN MARIA RODRIGUEZ CONTRERAS**, a través de su apoderada judicial Dra. Hannia Margarita Dager Cuesta, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**, sin embargo considera esta funcionaria que debe declararse impedida por las siguientes consideraciones:

En esta demanda la parte demandante reclama se incluya la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial que devenga en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos desde el año 2008 hasta la fecha, como factor salarial así como la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

Si bien se trata de una Fiscal cuyo régimen prestacional y salarial está regido por decretos independientes (decreto 3131 de 2005 y 382 de 2013), siendo la suscrita juez de la República que devenga la bonificación judicial y la bonificación actividad judicial, aunque reglada por unas disposiciones normativas diferentes, son similares a las devengadas por la demandante en su condición de Fiscal, y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión de tales conceptos en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, por lo que considera esta funcionaria que se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de Fiscal Delegado ante los jueces Penales Municipales y Promiscuos con la inclusión de la bonificación judicial y Bonificación por actividad judicial reclamadas como factor salarial, se configura al desempeñarme como Juez Administrativo del Circuito desde el 01 de mayo de 2009 y devengar unas bonificaciones similares en los mismo términos y nombre que las devengadas por la demandante, sin que en este estadio procesal pueda hacerse un juicio de fondo respecto de la normatividad aplicable, considero que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00041-00

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el mismo (si es fundado o no).

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida como titular del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **CARMEN MARIA RODRIGUEZ CONTRERAS**, a través de su apoderada judicial Dra. Hannia Margarita Dager Cuesta, contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el impedimento (si es fundado o no).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ma. Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS 08:00 A.M.		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00043-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00043-00
Demandante	WILLIAM ARGUMEDO DORIA
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	118
Asunto	Declara impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **WILLIAM ARGUMEDO DORIA**, a través de su apoderada judicial Dra. Karen Paola Cuadro Fernández, contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.-

Se advierte que se trata de una demanda en la que el demandante reclama se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013, así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia observa el Despacho que siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengaba por el demandante (difiere el monto), aunque establecida por un decreto diferente (383/2013), y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 150 del C. de P. C., aplicable por remisión del art. 141 del CGP (por remisión hecha por la ley 1437 de 2011):

“Tener el juez su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de un empleado de la Fiscalía General de la Nación respecto de una bonificación judicial que devenga la suscrita en los mismo términos y condiciones, aunque diferente monto, al desempeñarme como Juez Administrativo desde el 01 de mayo de 2009, por lo que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00043-00

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.,

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por WILLIAM ARGUMEDO DORIA, a través de apoderada judicial Dra. Karen Paola Cuadro Fernández, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Juzgado H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto despacho judicial que se sigue en turno.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena garcía bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY 4-7-2017 A LAS DE OCHO M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00044-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00044-00
Demandante	SOCIEDAD GERLEINCO S.A.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Auto interlocutorio No.	119
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **SOCIEDAD GERLEINCO S.A.**, a través de su apoderada Dra. Silvia Paula González Anzola, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado que puso fin a la actuación administrativa y resolvió el recurso de reconsideración contenido en la resolución No. 1589 data del 02 de agosto de 2018¹, siendo la demanda presentada el 05 de marzo de 2019, previa presentación de la solicitud y agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial radicado el 29 de noviembre de 2018 (fl. 73), cuya constancia fue expedida en 27 de febrero de 2019, es decir la demanda se presentó dentro de lo cuatro (04) meses de que trata el numeral 2º del art. 164, literal d) del CPACA.

La constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 161-1 del C de P. A. y de lo C.A. obra a folio 73, siendo el asunto conciliable.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales y será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

¹ Fl. 36-45





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00044-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **SOCIEDAD GERLEINCO S.A.**, a través de su apoderado Silvia Paula González Anzola, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Silvia Paula González Anzola como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS 08:00 A.M.</p>	
<p><i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00045-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00045-00
Demandante	MARILIN BELLIDO GONZALEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	120
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada **MARILIN BELLIDO GONZALEZ** a través de apoderado judicial Dr. Javier Enrique Solís Serpa contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se persigue la nulidad del oficio rad. 9654 de 21 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría Educación Departamental de Bolívar, sin embargo, verificado el mismo a folio 20 no se advierte constancia de notificación, publicación o comunicación, lo cual es necesario en el presente caso para verificar el término de caducidad por cuanto se trata de un acto cuya expedición data de 21 de septiembre de 2017 y el término con que contaba es de cuatro (04) meses conforme al art. 164-d del CPACA¹.

Así las cosas, se advierte se incumple el mandato establecido en el art, 166-1 del C. de P.A. y delo C.A. que reza:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)**”

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, máxime si de ello depende que pueda establecerse otro requisito formal de la demanda como lo es la oportunidad en la presentación del presente medio de control, lo cual también es su carga, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA².

¹ “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”

² ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00045-00

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

TERCERO: Reconocer al Dr. Javier Enrique Solís Serpa, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS 08:00 AM	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00042-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00042-00
Demandante	COMPANÍA HOTELERA DE CARTAGENA DE INDIAS S.A
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL
Auto interlocutorio No.	117
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **COMPANÍA HOTELERA DE CARTAGENA DE INDIAS S.A**, a través de su apoderado Dr. Abel Cupajita Rueda, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL -UGPP.-**

La competencia del despacho se desprende de lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el artículo 157, sin que la cuantía exceda de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto que puso fin a la actuación administrativa resolviendo el recurso de reconsideración contenido en la Resolución No. RDC 617 de 23 de octubre de 2017 (folio 87) fue notificada por edicto en noviembre de 2018, y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2019¹, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en el numeral 2º del art. 164, literal d) del C. P.A C.A.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que consagra el numeral 1º del artículo 161 del CPACA por cuanto se trata de un asunto de carácter tributario, los cuales conforme a la ley² no son conciliables. Ello en razón a que los actos administrativos fueron proferidos en el curso de una actuación administrativa sancionatoria expedidos por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales³ de la Protección Social que tienen carácter de tributarias y no puede desligarse de tal naturaleza.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

¹ El término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el 24 de noviembre de 2018, por lo que vence el 24 de marzo de 2019.

² LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 / LEY 23 DE 1991 - ARTICULO 59 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 70 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 56

³ Ley 1819 de 2016 art. 313



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00042-00

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales y será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **COMPAÑÍA HOTELERA DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.**, a través de su apoderado Dr. Abel Cupajita Rueda, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL -UGPP.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social -UGPP y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00042-00

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Abel Cupajita Rueda como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 17 DE HOY 4-4-2019 LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA	







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00032-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00032-00
Demandante	NAYIBE JALKH GRIMALDO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	105
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NAYIBE JALKH GRIMALDO**, a través de la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado reconoce una prestación periódica vitalicia (pensión), el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme lo tiene previsto el numeral 1º del art. 164, literal c) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles como lo es el derecho al reajuste pensional.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

Poder para demandar. No se acompaña a la demanda el poder otorgado a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, por lo que no tendría derecho de postulación para presentar esta demanda, incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señalan quiénes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa, así:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Conforme al artículo anterior, para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso; poder que en todo caso debe ser especial y presentado personalmente conforme al art. 74 del C. G.P. que reza:

“(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00032-00

En razón a ello no es dable admitir la demanda ni reconocer personería al apoderado que la presentó.

Y presentar el poder respectivo para demandar constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurre al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS 08:00 		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-071 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 		





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00033-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00033-00
Demandante	RAMIRO ANTONIO TEJEDOR MONTERO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	106
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RAMIRO ANTONIO TEJEDOR MONTERO**, a través de la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que los actos demandados reconocen una prestación periódica vitalicia (pensión) y niegan su reajuste, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo conforme lo previsto en el numeral 1º del art. 164, literal c) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

Poder para demandar. La demanda fue presentada por la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, sin allegarse el poder respectivo por lo que no tendría derecho de postulación para la presente demanda. Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Conforme al artículo anterior, para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso, poder que debe ser especial y presentado personalmente conforme al art. 74 del C. G.P. Que reza:

“(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00033-00

En razón a ello no es dable reconocerle personería.

Individualización del acto y pretensiones. La demanda también incumple el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A.¹ relativo a la exigencia de cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo *este se debe individualizar con toda precisión.*

Lo anterior, por cuanto se señala como acto demandado la resolución No. 3164 de 20 de mayo de 2016 y se señala se trata del acto por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al demandante, sin embargo, revisado el mismo a folio 25 se advierte que no es el acto de reconocimiento pensional sino que se trata del acto por medio del cual se ajusta la pensión de jubilación, que ya le había sido reconocida por medio de la Resolución No. 4128 de 01 de junio de 2015 a fl. 23 que no fue demandado.

Así las cosas, considera el Despacho en aras de evitar decisiones inhibitorias que el demandante debe corregir la demanda atendiendo la realidad fáctica de la situación pensional del actor. En consecuencia, deberá adecuarse la demanda atendiendo la existencia de la Resolución No. 4128 de 01 de junio de 2015 y de la resolución No. 3164 de 20 de mayo de 2016, junto con el tercer acto que está bien individualizado, esto en razón a la naturaleza rogada de esta jurisdicción y la imposibilidad de fallar extra o ultrapetita para adicionar y corregir los hechos y el concepto de violación a la realidad jurídica actual de la pensión del demandante y precisando realmente cuales son los factores que considera no han sido incluido, acompañado de su concepto de violación.

Conforme a lo anterior, si se invoca este medio de control conforme a los art. 163² y 166-1 del C.P.A. y de lo C.A. es un requisito de la demanda señalar e individualizar el acto con toda precisión.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00033-00

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

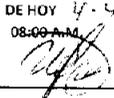
SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 4-4-19 A LAS 08:00 AM

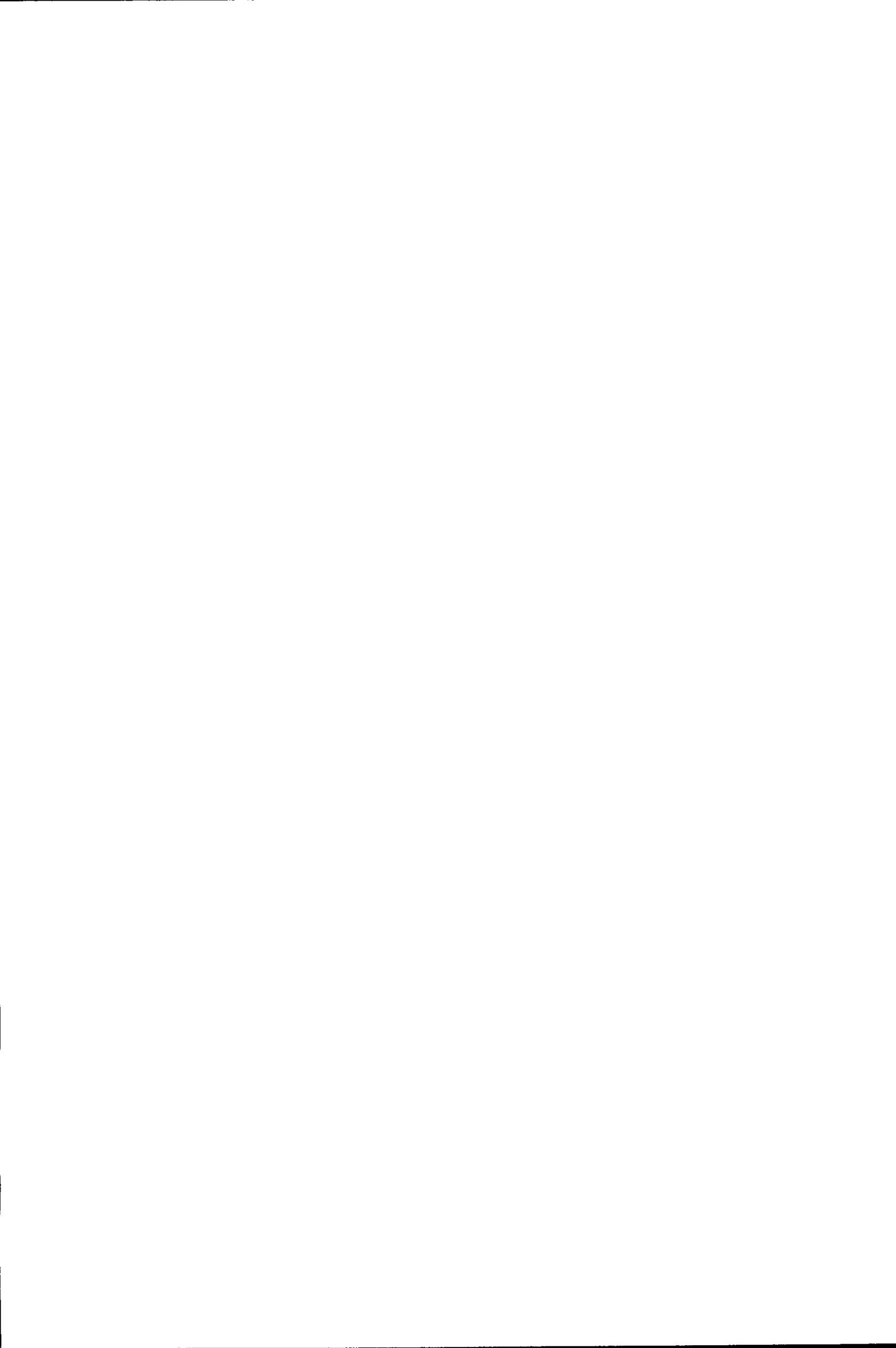


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA









Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00036-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00036-00
Demandante	MELBA DEL CARMEN MENDEZ DE VELASQUEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	110
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MELBA DEL CARMEN MENDEZ DE VELASQUEZ**, a través de su apoderado Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado reconoce una prestación periódica vitalicia (pensión), el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme al numeral 1º del art. 164, literal c) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

Anexos de la demanda:

Encuentra el despacho que si bien a folio 13 manifiesta aportar un juego de traslado de la demanda para la demandada, el ministerio público la agencia y archivo, sin embargo no se aportó ninguno.

Lo anterior es necesario, conforme al art. 166 numeral 5º del CPACA que establece que a la demanda deberá anexarse "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*", los cuales deben corresponder íntegramente a la demanda principal junto con todos sus anexos, a efectos de garantizar el debido proceso a las demás partes y en desarrollo del principio de lealtad procesal.

Este requisito, no constituye para el despacho una mera formalidad, toda vez que el mismo además de ser un anexo que debe acompañarse a la demanda, teniendo en cuenta el procedimiento de notificación establecido por el art. 199 del CPACA, se constituye en un requisito necesario para la práctica de las mismas y a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00036-00

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2012-00115-00
DEMANDANTE	IBETH CATALINA DE LA OSSA SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obran memoriales visibles a folios 224 y s.s. suscritos por la Dra. IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ, quien actúa en nombre de la Rama Judicial¹, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2018 y través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes, a audiencia de conciliación para el día 09 de abril de 2019 a las 2:00 p.m .

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. IRIS MARÍA CORTECERO NÚÑEZ, de conformidad con el poder conferido ²


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA
CONJUEZ

¹ De acuerdo al poder conferido a fl. 230.

² Fl. 230



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

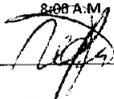


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00115-00

 PROCESO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 4-4-19 A LAS
8:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017

